



PODER LEGISLATIVO  
DE NAYARIT  
XXXIV LEGISLATURA

Tepic, Nayarit; 14 de mayo de 2025.



**No. Oficio.** JCV/020/2025  
**Asunto:** Se presenta iniciativa.

**LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA**  
**SECRETARIA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**  
**P R E S E N T E**

Quien suscribe, **Diputado Jaime Cervantes Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Trigésimo Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 95 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso; por este conducto, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, así como el artículo 23 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit, en materia de accesibilidad digital para personas con discapacidad** y solicito respetuosamente que se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro asunto en particular, me despido haciéndole llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIP. JAIME CERVANTES VALDEZ**  
**INTEGRANTE DE LA H. XXXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**



C.c.p. Archivo



PODER LEGISLATIVO  
DE NAYARIT  
XXXIV LEGISLATURA

**DIP. LUIS DANIEL PÉREZ LERMA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E**



Quien suscribe, **Diputado Jaime Cervantes Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Trigésimo Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracciones II y XIV, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, así como el artículo 23 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit, en materia de accesibilidad digital para personas con discapacidad**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro del esquema de derechos humanos, el acceso a la información es vital para el ejercicio individual de las personas, en aras de desarrollar sus actividades, adquirir conocimientos, pero también como un activo para la participación en las dinámicas sociales y la construcción de ciudadanía, lo que impacta en el fortalecimiento del Estado, gracias a la manifestación de opiniones que hacen saber la percepción de los particulares, partiendo de los elementos que otorga el acceso a la información pública, donde las autoridades deben garantizar la transparencia y máxima publicidad.

En razón de lo anterior, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, el poder investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".



PODER LEGISLATIVO  
DE NAYARIT  
XXXIV LEGISLATURA

Actualmente, las tecnologías y los medios digitales se han convertido en el conducto idóneo para acceder a la información, por lo que el marco jurídico se ha orientado a la consolidación del concepto de digitalización del gobierno, entendido como "el uso de las tecnologías digitales como estrategias de modernización, a fin de crear valor público, lo que se basa en un ecosistema que debe ser constituido por los actores estatales, organizaciones no gubernamentales, empresas, asociaciones de ciudadanos y personas encargadas de la producción y acceso a los datos, servicios y contenidos a través de interacciones con el gobierno".<sup>1</sup>

Considerando a la universalidad como uno de los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos, es importante reconocer la existencia de grupos que continúan en la pugna para efectivizar su acceso a la información, por las condiciones materiales que no garantizan medidas compensatorias para abolir la exclusión, siendo las personas con discapacidad un sector que históricamente se topan con barreras para su participación plena en la sociedad.

A saber, la Organización Mundial de la Salud define que la discapacidad se caracteriza por limitaciones para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, las cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de deficiencias físicas, sensoriales, de secuela de enfermedades o por eventos traumáticos (accidentes)<sup>2</sup>.

Asimismo, el Informe Mundial sobre la Discapacidad señala que aproximadamente el 15% de la población vive con alguna discapacidad<sup>3</sup>, por lo que se vuelve indispensable hacer una reflexión sobre las necesidades imperantes de trabajar en acciones concretas para la

---

<sup>1</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "Desde el gobierno digital hacia un gobierno inteligente", consultable en <https://biblioguias.cepal.org/gobierno-digital/defniciones>.

<sup>2</sup> Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Hablemos de discapacidad, México, 2021, consultable en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad?idiom=es#:~:text=La%20OMS%20define%20a%20la,normal%20para%20el%20ser%20humano%E2%80%9D>.

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Discapacidad, consultable en: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Informe%20Mundial%20sobre,maiores%20m%C3%A1s%20que%20los%20j%C3%B3venes>.



visibilidad de los retos impuestos a este sector poblacional y generar propuestas de soluciones correspondientes.

Bajo esa tesitura, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define que los Estados partes deben considerar que la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;<sup>4</sup>

Concomitantemente, dicha Convención establece lo siguiente:

***"Artículo 4. Obligaciones generales. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:***

...

***h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;***

***"Artículo 9. Accesibilidad.***

...

***2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:***

***f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;***

---

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.



*g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*

*h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."*

**"Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.**

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:*

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;*
- b) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;*
- c) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;"*

Considerando lo anterior y evaluando el escenario de conexión a internet en México, se configura una problemática aguda por las condiciones de no accesibilidad de los grupos vulnerables, acentuando a las personas con discapacidad. Al efecto, la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) revela que México se encuentra en el último lugar entre sus países miembros en relación con la accesibilidad que se otorga a los grupos de atención prioritaria, lo que representa una clara vulneración al artículo 1ro de nuestra



Carta Magna, que contempla que todas las personas en el territorio nacional deben gozar de los derechos reconocidos en el parámetro de control de regularidad constitucional.

Derivado de lo anterior, resuena el concepto de accesibilidad digital, que implica la creación de productos y servicios web con medidas equitativas que los hagan utilizables por absolutamente todos los usuarios, lo que cimienta las bases para garantizar el derecho al acceso a la información a las personas con discapacidad, empleando sistemas diseñados y desarrollados a fin que habilitar plataformas donde los datos sean de fácil comprensión. (W3C, 2022).

Para ello, existen pautas de accesibilidad web, conocidas como WCAG, por sus siglas en inglés de *Web Content Accessibility Guidelines*, que son características establecidas para la presentación y el acceso a los elementos de un sitio web, bajo los siguientes principios en el contenido:

- a) **Perceptible.** Refiere a las posibilidades otorgada en las plataformas digitales para que los datos puedan gestionarse y reconocerse por medio de algunos de los sentidos de los usuarios, lo que implica generar alternativas en la presentación de la información.
- b) **Operable.** Los componentes en el diseño de la interfaz deben asegurar que todas las funciones puedan ser realizadas por cualquier persona, independientemente de condiciones físicas o de motricidad del usuario.
- c) **Entendible.** Se relaciona con el carácter intuitivo en la presentación de la información, pues las operaciones en un sitio web deben de fácil ejecución y entendimiento por quien las ejecuta.
- d) **Robusto.** Se enfoca en la capacidad de que el contenido cumpla con elemento que permitan ser leídos por una gran cantidad de agentes y dispositivos, lo que permita incluso adaptaciones a los avances en la tecnología.

Actualmente, en el ámbito de la programación digital se reconoce al *WCAG 2.2* como la versión más reciente de las Pautas de Accesibilidad al Contenido Web, con medidas de



mejora para ampliar la inclusión, especialmente para personas con discapacidades cognitivas y para mejorar la navegación en dispositivos móviles.

Con el apoyo de metodología de derecho comparado, es propicio mencionar que la Ley Europea de Accesibilidad exige que todas las nuevas webs y apps cumplan con los criterios de accesibilidad WCAG 2.2 a partir del 28 de junio del presente año y establece un plazo a fenecer en el año 2030 para que los servicios ya existentes sean adaptados.

Por su parte, nuestro sistema jurídico mexicano, aunque no tan específico, también plantea las bases para que las personas con discapacidad accedan libremente a recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población y para tales efectos, las autoridades deben promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet.<sup>5</sup>

Asimismo, el artículo 201 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que:

*“Los **portales de Internet de las dependencias** de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de las dependencias de la Administración Pública, de los poderes legislativo y judicial de las entidades federativas y del Distrito Federal **deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad.** En el caso de la Administración Pública Federal, los portales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la Estrategia Digital Nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. El Ejecutivo promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social”.*

---

<sup>5</sup> Artículo 35 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



Esto se complementa haciendo un análisis sistemático en función de nuestro marco jurídico local, que considera a la **falta de accesibilidad** en el entorno físico, el transporte, **la información, tecnología y comunicaciones**, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público<sup>6</sup>, como una conducta discriminatoria expresamente prohibida, al impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En razón de lo anterior, el artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit plantea ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones como una medida de nivelación, cuya implementación se encuentra a cargo del Estado.

Por los motivos referidos, entiendo al derecho como un conjunto de normas sistematizadas y correlacionadas, es menester realizar adecuaciones a la legislación local especializada en materia de inclusión de las personas con discapacidad, así como aquella que regula la transición de las dinámicas gubernamentales a las nuevas modalidades que se implementan con los medios digitales y el uso de las tecnologías, para mantener ordenamientos debidamente armonizados, con enfoque de atención a las demandas latentes del sector poblacional indicado.

Así pues, en el ánimo de abonar al mejor análisis de la propuesta puesta a consideración, se plantean el esquema para el estudio comparativo, al tenor siguiente:

<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 6.</b> La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos: VII.- La facilidad en el acceso a los distintos medios de comunicación y transporte; ...	<b>ARTÍCULO 6.</b> La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos: VII.- La facilidad en el acceso a los distintos medios de comunicación, transporte, <b>así como al uso de tecnologías y plataformas digitales;</b> ...

<sup>6</sup> Artículo 13, fracción XXXIV, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.



<p>IX.- El acceso a la información, para que en las dependencias que se lleven a cabo sesiones o audiencias de carácter público se realice la traducción en lengua de señas; y</p>	<p>IX.- El acceso a la información, <b>para lo cual, las dependencias del Estado y los municipios deberán incluir en sus plataformas digitales herramientas que cumplan con pautas de accesibilidad al contenido web para personas con discapacidad.</b> En aquellas instancias donde se lleven a cabo sesiones o audiencias de carácter público, deberá realizarse la traducción a lengua de señas <b>mexicanas</b>; y</p>
<p><b>Artículo 7o.-</b> La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Programas de prevención;</li><li>II.- Asistencia médica y rehabilitación;</li><li>III.- Orientación y capacitación que incluya a la familia, basada en criterios de integración e inclusión, mediante evaluaciones pedagógicas y terapia conductual, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;</li><li>IV.- Programas de educación especial para quienes no puedan concurrir a los centros o establecimientos regulares;</li><li>V.- Formación, capacitación o rehabilitación laboral;</li><li>VI.- Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;</li><li>VII.- Bolsas de trabajo o centros especiales de empleo;</li><li>VIII.- Transporte público especializado;</li><li>IX.- Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;</li><li>X.- Programas de vialidad;</li><li>XI.- Actividades deportivas, recreativas y culturales que contribuyan a su desarrollo personal, físico, mental e intelectual, y</li><li>XII.- Los demás que acuerde el Consejo o sean convenidas con el Gobierno Federal.</li></ul>	<p><b>Artículo 7o.-</b> La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Programas de prevención;</li><li>II.- Asistencia médica y rehabilitación;</li><li>III.- Orientación y capacitación que incluya a la familia, basada en criterios de integración e inclusión, mediante evaluaciones pedagógicas y terapia conductual, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;</li><li>IV.- Programas de educación especial para quienes no puedan concurrir a los centros o establecimientos regulares;</li><li>V.- Formación, capacitación o rehabilitación laboral;</li><li>VI.- Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;</li><li>VII.- Bolsas de trabajo o centros especiales de empleo;</li><li>VIII.- Transporte público especializado;</li><li>IX.- Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;</li><li>X.- Programas de vialidad;</li><li>XI.- Actividades deportivas, recreativas y culturales que contribuyan a su desarrollo personal, físico, mental e intelectual, y</li><li>XII.- <b>Trámites en línea con la implementación de herramientas que cumplan pautas de accesibilidad al</b></li></ul>



	<b>contenido web para personas con discapacidad.</b> XIII.- Los demás que acuerde el Consejo o sean convenidas con el Gobierno Federal.
--	--

<b>LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 23.</b> Los sujetos de la Ley tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>X. Atender las solicitudes que presenten los usuarios para hacer accesibles por medios electrónicos, tramites que no se ofrezcan de manera digital, siempre que las plataformas tecnológicas así lo permitan y dando prioridad a aquellas solicitudes que representen un mayor beneficio a la ciudadanía, y</p> <p>XI. Las demás que considere necesarias el Consejo.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Los sujetos de la Ley tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>X. Atender las solicitudes que presenten los usuarios para hacer accesibles por medios electrónicos, tramites que no se ofrezcan de manera digital, siempre que las plataformas tecnológicas así lo permitan y dando prioridad a aquellas solicitudes que representen un mayor beneficio a la ciudadanía;</p> <p>XI. <b>Habilitar herramientas que cumplan con pautas de accesibilidad al contenido web para personas con discapacidad en sus plataformas digitales; y</b></p> <p>XII. Las demás que considere necesarias el Consejo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DIGITAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**PRIMERO.** – Se reforman las fracciones VII y IX del artículo 6, así como la fracción XII del artículo 7 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 6.** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

VII.- La facilidad en el acceso a los distintos medios de comunicación, transporte, **así como al uso de tecnologías y plataformas digitales;**

...

IX.- El acceso a la información, **para lo cual, las dependencias del Estado y los municipios deberán incluir en sus plataformas digitales herramientas que cumplan con pautas de accesibilidad al contenido web para personas con discapacidad.**

En aquellas instancias donde se lleven a cabo sesiones o audiencias de carácter público, deberá realizarse la traducción a lengua de señas **mexicanas;** y

**Artículo 7o.-** La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I.- Programas de prevención;

II.- Asistencia médica y rehabilitación;

III.- Orientación y capacitación que incluya a la familia, basada en criterios de integración e inclusión, mediante evaluaciones pedagógicas y terapia conductual, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

IV.- Programas de educación especial para quienes no puedan concurrir a los centros o establecimientos regulares;

V.- Formación, capacitación o rehabilitación laboral;

VI.- Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

VII.- Bolsas de trabajo o centros especiales de empleo;

VIII.- Transporte público especializado;

IX.- Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;

X.- Programas de vialidad;

XI.- Actividades deportivas, recreativas y culturales que contribuyan a su desarrollo personal, físico, mental e intelectual, y

**XII.- Trámites en línea con la implementación de herramientas que cumplan pautas de accesibilidad al contenido web para personas con discapacidad.**



PODER LEGISLATIVO  
DE NAYARIT  
XXXIV LEGISLATURA

XIII.- Los demás que acuerde el Consejo o sean convenidas con el Gobierno Federal.

**SEGUNDO.** - Se reforma la fracción XI del artículo 23 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** Los sujetos de la Ley tendrán las siguientes obligaciones:

...

X. Atender las solicitudes que presenten los usuarios para hacer accesibles por medios electrónicos, tramites que no se ofrezcan de manera digital, siempre que las plataformas tecnológicas así lo permitan y dando prioridad a aquellas solicitudes que representen un mayor beneficio a la ciudadanía;

**XI. Habilitar herramientas que cumplan con pautas de accesibilidad al contenido web para personas con discapacidad en sus plataformas digitales; y**

**XII.** Las demás que considere necesarias el Consejo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** - Los entes públicos señalados como sujetos al cumplimiento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit, deberán habilitar herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad en sus plataformas digitales, dentro del semestre posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO JAIME CERVANTES VALDEZ  
INTEGRANTE DE LA XXXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**